

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las doce horas con cincuenta y siete minutos del día veintidós de abril de dos mil veintiuno.

Por recibidos:

1) Memorándum con referencia DPI-217/2021, de fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, firmado por el Director de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual informa que:

“(…) lamento comunicarle que la información solicitada no es posible proporcionarse, en razón de contener variables de seguimiento procesal no comprendidas en los diferentes instrumentos de recolección de datos de esta unidad organizativa.” (sic).

2) Memorándum con referencia SA-92-2021, de fecha doce de abril del presente año, suscrito por el Jefe Interino de la Unidad de Sistemas Administrativos esta Corte, a través del cual comunica que:

“Ante lo solicitado, se hace del conocimiento, que la Jefa de Sistemas de Gerenciamiento manifestó, no es posible proporcionar la información requerida debido a que nuestra Legislación Penal, no regula ninguna infracción de “Portación de Marihuana”.” (sic).

3) Memorándum con referencia CDJ 052-2021cl, de fecha doce de abril del presente año, remitido por la Jefa del Centro de Documentación Judicial, junto a un CD del que se extraen veinticuatro folios útiles, mediante el cual informa que:

“Al respecto, atentamente le informo que el Centro de Documentación Judicial no lleva ni procesa estadísticas de la gestión judicial, por lo tanto, no cuenta con la información solicitada en relación a la cantidad de casos judicializados por portación de marihuana.

A partir del mes de noviembre del año dos mil veinte el Centro de Documentación Judicial dio inicio al registro del tipo de droga decomisada y la cantidad, por lo que se adjunta el reporte con información ingresada hasta la fecha.

Sin embargo, se adjunta CD que contiene el reporte de las sentencias que esta oficina ha recibido y publicado sobre los delitos relacionados con droga, desde el año 2018 a la fecha.” (sic).

Considerando:

I. 1. El 22/03/2021, se recibió solicitud de información número 178-2021, mediante la cual se requirió:

“Estadísticas de condenas por portación de marihuana, en el periodo del 1 junio del 2018 al 22 de marzo de 2021. Desglosar totales en una tabla de Microsoft Excel por años, mes, departamento y municipio.” (sic).

2. Por resolución con referencia UAIP/178/RPrev/428/2021(6), de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, se previno al peticionario que debía consignar su firma autógrafa en la solicitud de mérito.

3. Es así que, por medio del correo electrónico, el usuario, en fecha 07/04/2021, a las 17:55 horas, envió la imagen de la firma autógrafa

4. Por resolución con referencia UAIP/178/RAdm/476/2021(6) de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, se admitió la solicitud de información, la cual fue requerida a: i) Jefa del Centro de Documentación Judicial, mediante el memorándum con referencia UAIP/178/347/2021(6); ii) Jefe de la Unidad de Sistemas Administrativos, mediante el memorándum con referencia UAIP/178/348/2021(6); y, iii) Director de Planificación Institucional, mediante el memorándum con referencia UAIP/178/349/2021(6); todos con fecha ocho de abril de dos mil veintiuno y recibidos el mismo día en las referidas dependencias.

II. Respecto a lo solicitado, tomando en cuenta que el Director de Planificación Institucional ha señalado que: “... *lamento comunicarle que la información solicitada no es posible proporcionarse, en razón de contener variables de seguimiento procesal no comprendidas en los diferentes instrumentos de recolección de datos de esta unidad organizativa*” (sic); que el Jefe Interino de la Unidad de Sistemas Administrativos ha expresado que: “*Ante lo solicitado, se hace del conocimiento, que la Jefa de Sistemas de Gerenciamiento manifestó, no es posible proporcionar la información requerida debido a que nuestra Legislación Penal, no regula ninguna infracción de “Portación de Marihuana”.*” (sic); y que la Jefa del Centro de Documentación Judicial ha indicado que “*Al respecto, atentamente le informo que el Centro de Documentación Judicial no lleva ni procesa estadísticas de la gestión judicial, por lo tanto, no cuenta con la información solicitada en relación a la cantidad de casos judicializados por portación de marihuana*” (sic).

En atención a lo anterior y considerando la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto) en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En ese sentido, siendo que el Director de Planificación Institucional, el Jefe Interino de la Unidad de Sistemas Administrativos y la Jefa del Centro de Documentación Judicial han informado no contar con la información requerida, según ha detallado en los comunicados relacionados, es pertinente confirmar la inexistencia de esa información, de conformidad con el art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, por las razones expuestas por las autoridades competentes.

III. Ahora bien, es preciso hacer referencia a la información enviada por la Jefa del Centro de Documentación Judicial, a través del memorándum referencia CDJ 053-2021cl de fecha doce de los corrientes, específicamente a que, como señala: *“A partir del mes de noviembre del año dos mil veinte el Centro de Documentación Judicial dio inicio al registro del tipo de droga decomisada y la cantidad, por lo que se adjunta el reporte con información ingresada hasta la fecha. Sin embargo, se adjunta CD que contiene reporte de las sentencias que esta oficina ha recibido y publicado sobre los delitos relacionados con droga, desde el año 2018 a la fecha”* (sic); a ese respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Que el art. 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece en lo correspondiente: “Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información pública se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta directa los documentos que la contengan en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio tecnológico conocido o por conocerse. El acceso se dará

solamente en la forma en que lo permita el soporte de la información solicitada. Se entregarán los documentos en su totalidad o partes de los mismos según lo haya pedido el solicitante...”

2. La información de carácter oficiosa, es definida en el literal d) del artículo 6 de la Ley de Acceso a la información Pública (LAIP), como: “aquella información pública que los entes obligados deberán difundir al público en virtud de esta ley sin necesidad de solicitud directa” (sic).

Que el artículo 13 letra b) de la LAIP establece: “Será información oficiosa del Órgano Judicial, además de la contenida en el artículo 10, de la siguiente: “Las sentencias definitivas e interlocutorias firmes con fuerza de definitiva”

3. Por otra parte, el Instituto de Acceso a la Información Pública -IAIP- por resolución con referencia NUE 168-A-2019 (OC) del 21/1/2020, sostuvo que: “... con base a los principios de razonabilidad y prontitud, es factible que la CSJ entregue (...) la información primaria a partir de la cual los interesados pueden obtener los datos estadísticos (...) que sean pertinentes para satisfacer el requerimiento (...), sin que esto implique cargar a la administración de la tarea de procesar los datos, en la forma solicitada por los apelantes. Lo anterior, no vulnera el Derecho de Acceso a la Información de los ciudadanos debido a que los datos procesados que requieren, los tendrá oportunamente captando los datos primarios para procesar los datos estadísticos”; por tanto, ordenó a este ente entregar a los apelantes la base de datos primaria (en versión pública) a partir de la cual podrán satisfacer su derecho de acceso a la información pública, para el procesamiento de los datos en la forma que lo soliciten.

En ese sentido, se hace del conocimiento al peticionario que las sentencias (las cuales su referencia se encuentra detalladas en la información remitida por la Jefa del Centro de Documentación Judicial) que ha recibido y publicado el referido Centro, relativas a los delitos relacionados con droga, desde el año 2018 a la fecha, puede encontrarlas ingresando en el sitio web de dicho centro a través del enlace <https://www.jurisprudencia.gob.sv/portal/>, las cuales constituyen información oficial, así como información primaria a partir de la cual puede extraer la información planteada en la petición de la solicitud de acceso a la información.

IV. Sentado esto, y tomando en cuenta que la Jefa del Centro de Documentación Judicial ha remitido parte de la información de la cual se tienen registros institucionales (ello de conformidad con el art. 62 inc. 1º LAIP) y con el objeto de garantizar el derecho del ciudadano de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la

Información Pública, lo cual encuentra sustento en el artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer tal disposición que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos” y la “promoción de la participación ciudadana en el control de la gestión gubernamental y fiscalización ciudadana en el ejercicio de la función pública”, se procede a entregar la información relacionada en el prefacio de esta resolución.

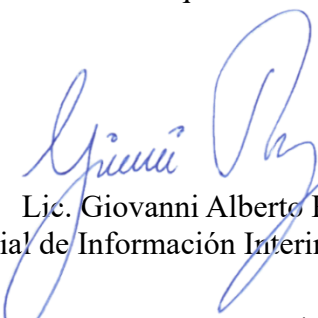

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y los arts. 62 inc. 1º, 69, 70, 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confírmase* la inexistencia de lo informado por parte del Director de Planificación Institucional, el Jefe Interino de la Unidad de Sistemas Administrativos y la Jefa del Centro de Documentación Judicial de la Corte Suprema de Justicia, tal como se ha argumentado en el considerando II de esta resolución.

2. *Entrégase* al ciudadano XXXXXXXXXX: a) memorándum con referencia DPI-217/2021, suscrito por el Director de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia; b) memorándum SA-92-2021, enviado por el Jefe Interino de la Unidad de Sistemas Administrativos de esta Corte; y c) memorándum con referencia CDJ 052-2021cl, firmado por la Jefa del Centro de Documentación Judicial de la Corte Suprema de Justicia, junto a veinticuatro folios útiles.

3. *Señálese* al peticionario que en el enlace <https://www.jurisprudencia.gob.sv/portal/> a fin de que pueda extraer información que sea de su interés relacionada a la petición de su solicitud.

4. *Notifíquese.*



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.